

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 009-2024

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA MODIFICAR LA NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para la modificación de la norma que regula el sistema de información de alertas.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Sobre el objeto de la consulta pública.....	3
III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho.....	4
IV. Textos revisados.....	6
V. Parte dispositiva.....	7

I. Antecedentes

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el 29 de mayo de 2008, dictó la Resolución del Consejo Directivo núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta” colocando en las manos del Centro de Operaciones de Emergencias (**COE**) esta herramienta de importancia frente a los eventos de emergencias o catástrofes oficialmente declaradas que comprometan la seguridad y defensa nacional.

2. El 11 de febrero de 2020, el **INDOTEL** suscribió un acuerdo de cooperación con el **COE**, que establece el Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia (MNTE) que asegura mantener las comunicaciones antes, durante y después de eventos de crisis. Dicho mecanismo es la estrategia que define políticas, organización y procedimientos para utilizar de manera óptima las telecomunicaciones en el manejo de todas las fases de una emergencia o desastre con el fin de salvar vidas y también minimizar los daños a la infraestructura de telecomunicaciones.

3. Actualmente, las redes públicas de telecomunicaciones como los sistemas de radiodifusión, telefonía fija y móvil suelen ser las más comunes para alertar en un primer grado. Con la alerta se moviliza un engranaje de autoridades locales, nacionales e internacionales de

conformidad a la capacidad de respuesta y la dimensión de la catástrofe. Las TIC juegan un papel fundamental para desarrollar capacidad de anticipar, mitigar y preparar la respuesta de forma coordinada entre los distintos organismos de respuesta.

4. El 11 de noviembre del 2021, tuvo lugar la segunda sesión de trabajo del Comité Técnico de Gestión de Riesgo, liderada por el Ministerio de la Presidencia, en la cual se estableció el diseño para la implementación del Sistema Integrado de Alerta Temprana ante desastres, para reducir la pérdida de vidas y bienes que se producen por efecto del cambio climático, o los desastres naturales. De acuerdo con el informe de la ONU, *Human Cost of Disaster* de octubre del 2020, en los últimos veinte años, los desastres han afectado a más de 4,000 millones de personas, provocando aproximadamente 1.23 millones de muertes y generando pérdidas económicas por casi 3,000 billones de dólares alrededor del mundo. El objetivo de este comité es diseñar una plataforma común que integrará en una tribuna interoperable, a todos los sistemas que operan aisladamente desde diferentes instituciones y que atienden a la protección civil, desde la prevención de inundaciones, sequías, reducción del riesgo sísmico, el monitoreo a temas de salud, calidad del aire, incendios forestales, entre otros. Durante los años 2000 al 2019, se han registrado en el planeta 2,043 tormentas, en contraste con las 1,457 registradas entre los años 1980-1999.

5. En fecha 18 de octubre de 2023, el **INDOTEL** remitió vía electrónica una comunicación al **COE**, informándole que se encuentra inmerso en el proceso de modificación de la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta”, a los fines de que la misma sea sometida al proceso de Consulta Pública mandatorio por Ley; a su vez sometió a consideración de dicho órgano la propuesta de modificación reglamentaria a los fines de que emitiera sus observaciones al respecto y para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, no obstante, no se recibieron comentarios por parte de dicha institución.

6. En fecha 31 de octubre de 2023, fue efectuada una reunión técnica donde participaron de manera presencial los representantes de **VIVA** y de manera virtual los representantes de **CLARO** y **ALTICE**, conjuntamente con el equipo técnico del **INDOTEL**, con el propósito de externarles la intención de este regulador de modificar la resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 079-08 que aprobó la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta” y conocer el parecer del Sector antes de que dicha regulación sea sometida al proceso de consulta pública.

7. En dicha reunión se les otorgó un plazo a las Prestadoras de Telefonía Móvil hasta el 7 de noviembre de 2023, con el objetivo de que las mismas suministren al **INDOTEL** los siguientes datos:

1. Información disponible para reportar sobre el envío de SMS de alertas (i.e. cantidad de usuarios objetivo, cantidad de SMS enviados, entregados, reenviados, tiempo tomado) y el tiempo en que dicha información estaría disponible.
2. El estatus de disponibilidad o implementación del CBS (*Cell Broadcast Service*) en sus redes y los esfuerzos que requieren las Prestadoras para activar e implementar esta tecnología.

8. En fecha 8 de noviembre de 2023, **CLARO** remite correo electrónico con sus respuestas a las inquietudes del **INDOTEL**, informando sobre la situación actual en su red para manejar las alertas vía SMS y resaltó que está evaluando la implementación de una plataforma de CBS.

9. En virtud de lo anterior, a solicitud de la Prestadora **CLARO**, en fecha 24 de noviembre de 2023, hubo una reunión virtual con el personal técnico de dicha concesionara y el equipo del **INDOTEL**, donde **CLARO** realizó una presentación sobre la implementación del CBS en su red.

10. En fecha 12 de diciembre de 2023, **VIVA** remite al **INDOTEL** las respuestas a las inquietudes observadas por este regulador y externa al órgano regulador cómo dicha prestadora viene realizando el envío de las alertas vía SMS, brindando detalles sobre el proceso, la cantidad de reintentos, y por último, indica que para la implementación de CBS también se encuentra evaluando con posibles proveedores al respecto para lo cual enviarán actualizaciones cuando las tengan.

II. Sobre el objeto de la consulta pública

11. Que, una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención.

12. Que, como expresó este regulador en otros actos dictados por el **INDOTEL**, la realidad del mercado nos ha impulsado a crear instrumentos efectivos que garanticen la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en beneficio de la población, así que es necesario adaptar las regulaciones emanadas de este órgano regulador conforme evolucionan, lo exigen y demandan los tiempos actuales.

13. Que, por la posición geográfica de la República Dominicana, la misma se encuentra expuesta de manera recurrente a fenómenos naturales como ciclones y huracanes, tormentas tropicales, inundaciones, terremotos, deslizamientos e incendios forestales, además de posibles tsunamis, que aumentan su vulnerabilidad. De acuerdo con el Índice de Riesgo Climático Global de Germanwatch 2021, República Dominicana figura como uno de los 20 países más afectados por riesgos climáticos a nivel mundial. Las simulaciones de impacto predicen que el país estará expuesto con mayor frecuencia a olas de calor, sequías, lluvias y tormentas cada vez más intensas.

14. Entre los fenómenos naturales de mayor impacto se encuentran aquellos de origen hidrometeorológico. El país se encuentra en el trayecto de huracanes y tormentas tropicales que se forman en el océano Atlántico y el Mar Caribe e inician su temporada desde el 1ro. de junio hasta el 30 de noviembre. Asimismo, existen alrededor de 400 ríos y 60 cuencas hidrográficas a lo largo de todo el país, haciendo la mayor parte del territorio vulnerable a las inundaciones. Las regiones tradicionales más sensibles a inundaciones por lluvias prolongadas es la del Bajo Yuna, que abarca parte de las provincias de María Trinidad Sánchez, Duarte, Salcedo, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

15. La isla está también sujeta al riesgo de terremotos debido a que está ubicada en la Placa del Caribe, con una falla tectónica que cruza su territorio de este a oeste. La zona septentrional registra la mayor actividad sísmica. Entre los municipios calificados como de alto riesgo sísmico

se encuentran Montecristi, Mao, Santiago, Salcedo, Moca, San Francisco de Macorís, La Vega, Nagua y Samaná. Mientras que, por otro lado, en la región sur existen fallas particulares en los municipios de San Juan de la Maguana, Neiba y Jimaní.

16. Que, por tanto, se hace necesario establecer el procedimiento a seguir por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones instaladas en la República Dominicana, ya sean de servicios telefónicos, radiodifusión o de difusión, internet o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, cuyas redes serán utilizadas para la retransmisión de los mensajes tendentes a reducir las pérdidas humanas y materiales que caracterizan las condiciones de emergencia.

III. Examen de la competencia del órgano regulador y Consideraciones de Derecho

17. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 (en lo adelante “Ley núm. 153-98” o por su denominación completa) al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

18. Que el artículo 260 de la constitución establece como un objetivo de alta prioridad nacional, el “Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos”.

19. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

20. Que, uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

21. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que en caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

22. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

23. Que de conformidad con la letra “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia.

24. De igual manera, el literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

25. El artículo 93.1 de la referida Ley, establece que: “Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas”.

26. Que la Ley núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgos, en su Artículo 16 establece como objetivos del Plan Nacional de Emergencias los siguientes:

1. *Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de la población en caso de desastre;*
2. *Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia y en las fases de recuperación y rehabilitación post-desastre;*
3. *Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación;*
4. *Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional y con el público.*

27. Que, de igual forma, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, párrafo I, sobre el plazo de consulta pública establece que: El plazo para someter a consulta pública las propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

28. Que conforme lo establece el artículo 7 de la referida Ley núm. 167-21, la presente propuesta “Se consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan en los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados”.

29. En vista de que la ley núm. 167-21 instruye en su artículo 11 a los entes y órganos de la Administración Pública, al momento de iniciar el proceso de consulta pública, presentarán los análisis de impacto regulatorio al Ministerio de Administración Pública (MAP) para su aprobación a las autoridades convocantes de modificaciones regulatorias, mientras que en su artículo 22 establece que los entes y órganos de la Administración Pública, someterán a consulta pública sus propuestas de regulación, junto con su respectivo análisis de impacto regulatorio. La presente propuesta regulatoria y su análisis de impacto regulatorio serán remitidos al MAP, y

estarán en el **INDOTEL** a disposición del público interesado; ya que aún no está disponible el Registro Único de Mejora Regulatoria.

30. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetará a los siguientes principios y criterios, de transparencia y consulta pública, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

31. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que "Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

32. Que tomando en consideración los razonamientos anteriormente desarrollados, y el interés público que revisten las medidas sugeridas, este Consejo Directivo entiende pertinente y necesario someter la propuesta de modificación de la Norma que regula el sistema de información de alertas ante la ocurrencia de eventos que comprometan la seguridad nacional, emergencias o catástrofes, anexa a la presente resolución, mediante el proceso de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, a los fines de que todo aquel interesado presente al **INDOTEL** sus comentarios y observaciones al respecto, estableciendo que los mismos no tendrán un carácter vinculante respecto a la aprobación final que tome este órgano regulador.

IV. Textos revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 257 del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de la Defensa Civil.

VISTA: La Ley núm. 147-02 sobre Gestión de Riesgo;

VISTO: El Decreto núm. 1225 del 28 de julio de 1966, que pone en vigencia el Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Civil;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto del 2013;

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021;

VISTO: EL Decreto No. 360-01, del 14 de marzo de 2001, que crea el Centro de Operaciones de Emergencias (COE);

VISTA: La resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 079-08 de fecha 29 de mayo de 2008, que aprueba de manera definitiva la norma contentiva del “Sistema de Información de Alerta”;

VISTOS: El Plan Nacional de Emergencias del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), así como sus respectivos protocolos y procedimientos operativos;

VISTO: Mecanismo Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (MNTE) aprobado mediante acuerdo de cooperación suscrito con el Centro de Operaciones de Emergencias (COE) en fecha 11 de febrero de 2020;

VISTO: El informe de la ONU, *Human Costs of Disasters*, de octubre del 2020;

VISTA: La especificación 3GPP TS 23.041 para el cumplimiento técnico del servicio de difusión celular (CBS – *Cell Broadcast Service*);

VISTAS: Las respuestas remitidas por **CLARO** y **VIVA** sobre las inquietudes planteadas por el equipo técnico del **INDOTEL** en fecha 31 de octubre de 2023;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para dictar la “**NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS**”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta regulatoria de la “**NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTAS**”.

PÁRRAFO I: Los comentarios y observaciones a los que se refiere la parte capital de este ordinal se dirigirán al correo electrónico consultapublica@indotel.gob.do, indicando el número de esta resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en este ordinal "TERCERO", no se recibirán más observaciones o comentarios.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1º) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

NORMA QUE REGULA EL SISTEMA DE INFORMACION DE ALERTAS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las expresiones y términos que se emplean en esta Norma tendrán el significado que se indica a continuación:

1. **Alerta:** Estado previo a la manifestación de un evento peligroso, basado en el monitoreo del comportamiento del fenómeno, para que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción establecidos.
2. **Alerta Amber:** Se refiere al sistema de notificación de mensajes de alerta activado ante la desaparición de menores, en el que se retransmite la alerta lo antes posible por los medios de telecomunicación disponibles.
3. **Amenaza:** Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.
4. **Cell Broadcast Service (CBS,** por sus siglas en inglés): se refiere al servicio de difusión celular o transmisión de mensajes de alerta a equipos terminales móviles dentro de una región o área geográfica definida como área de transmisión celular, conforme a las especificaciones o estándares técnicos de la 3GPP.
5. **COE:** Centro de Operaciones de Emergencias.
6. **Desastre:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.
7. **Emergencia:** Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que

requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

8. **INDOTEL:** Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.
9. **SMSSM:** Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (GMDSS, por sus siglas en inglés de *Global Maritime Distress Safety System*), o conjunto de procedimientos de seguridad, equipos y protocolos de comunicación diseñados para aumentar la seguridad y facilitar la navegación y el rescate de embarcaciones en peligro.

Artículo 2.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para el “Sistema de Información de Alertas” por todas las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que poseen redes y sistemas de telecomunicaciones operando en todo el territorio nacional para la transmisión de alertas, mensajes y avisos a toda la población residente en la República Dominicana ante situaciones de emergencia o catástrofe.

Párrafo I: Los organismos de coordinación de emergencias, así como las instituciones técnico-científicas contarán con un mecanismo eficiente y oportuno para alertar a la población a tomar las medidas de lugar ante una amenaza inminente. El COE, como otros organismos de atención a emergencias mantendrán informados a los ciudadanos en la prevención, alerta, atención y mitigación de desastres, a través de distintos medios de comunicación, antes, durante y después de una situación de emergencia, con el fin principal de la preservación de vidas humanas y bienes materiales.

Párrafo II: Mediante la implementación de esta norma del sistema de información de alerta para las emergencias, se persigue la consecución de los objetivos siguientes:

- Orientar las acciones provenientes del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta (SN-PMR) y en específico a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), a la Oficina de Defensa Civil, canalizadas a través del COE, hacia la población vulnerable, en situaciones de emergencia, antes, durante y después de un evento crítico.
- Fortalecer las capacidades de las telecomunicaciones ante situaciones de emergencias, a fin de mitigar los efectos de un posible evento desastroso de tipo natural o causado por el hombre.

Artículo 2.1.- Objetivos específicos

Los objetivos de interés público y social de la presente norma, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes:

- Garantizar, la recepción de los avisos o mensajes de alerta para emergencias en áreas rurales y urbanas a todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Crear las condiciones necesarias a fin de mantener informado al público en general del evento o de la amenaza.

- Garantizar que los mensajes, avisos de emergencias o alertas, sean recibidos por el público en general de manera libre y gratuita;
- Promover y difundir una cultura del sistema de información de alerta por los diferentes medios de comunicación sean estos escritos o por medios electrónicos, incluyendo las escuelas o colegios, universidades, centros educativos, iglesias, entre otros;
- Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de garantizar la preservación de la vida humana y bienes, dentro de lo establecido en la constitución de la República;

Artículo 3.- Alcance

La presente norma constituye el marco regulatorio que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para garantizar el funcionamiento del sistema de información de alertas en materia de prevención, mitigación y respuesta ante situaciones de emergencias, a través de los diferentes medios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

TITULO II EMERGENCIA, CREACION DEL SISTEMA Y MODO DE OPERACION

CAPÍTULO I Emergencia, Estado de defensa y seguridad nacional

Artículo 4.- Emergencia

El Artículo 265 de la Constitución de la República, establece el Estado de Emergencia cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Párrafo: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece en su artículo 7, que en caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente.

TÍTULO III DE LAS ALERTAS

CAPÍTULO I Las alertas y clasificación de los mensajes de alertas

Artículo 5.- Las Alertas y medios de transmisión

Ante una amenaza inminente, las alertas serán enviadas a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Párrafo I: Los tiempos de ejecución y recurrencia de las alertas serán establecidos en un período no mayor de 48 horas tomando en cuenta la activación de los planes de emergencias de los organismos de socorro, debiendo alertar a la población en general en cuanto a su preparación y protección siguiendo los lineamientos que establezca el COE. Se exceptúan los eventos sísmicos o tsunamis, los cuales tendrán un tipo especial de alerta o aviso.

Párrafo II: Los mensajes de alertas se aplicarán en las zonas identificadas bajo amenaza o a nivel nacional con el fin de que las instituciones de primera respuesta o los organismos de emergencias puedan aplicar los planes de evacuación o de contingencia previamente establecidos.

Párrafo III: Los principales servicios utilizados en los medios de telecomunicaciones de emergencias son los servicios de radioaficionados, servicios de radiodifusión terrestre o por satélite, servicios fijos terrestres o de radiocomunicación y los servicios marítimos. Se incluyen los servicios que ofrecen las prestadoras, principalmente telefonía móvil o por satélite. Sin importar el servicio que se utilice para diseminar la información y alertar a la población, es muy importante enfatizar sobre la fuente de la información.

Estos servicios requieren sistemas como:

- Sistemas y redes terrestres para servicios fijos, móviles, radio determinación y radioaficionados.
- Radiodifusión o de radiocomunicación incluyendo video, sonido, o multimedia y servicios de datos enfocados para el público en general.
- Sistemas y redes satelitales para servicios fijos, móviles, radiodifusión satelital, aficionados y servicios de radio determinación.
- Redes sociales y otros.

Artículo 6.- Clasificación de los Mensajes de alerta

Los mensajes de alerta de emergencia deberán ser redactados en lenguaje llano y preciso. El tipo de información será transmitida mediante la clasificación definida por el COE conforme a los protocolos y procedimientos establecidos en su Plan Nacional de Emergencias y en su Proceso de Declaración de Alertas establecido o por alguna entidad competente debidamente autorizada para la emisión de una alerta.

CAPÍTULO II

Sistema de Información de Alertas / Activación y difusión de los mensajes

Artículo 7.- Sistema de Información de Alertas en emergencias

Se establece con carácter de obligación esencial el “Sistema de información de Alertas” para los dispositivos o equipos de telecomunicaciones, que le permita al COE, en coordinación con el INDOTEL, hacer uso de las redes y sistemas de telecomunicaciones operando en todo el territorio nacional, para la transmisión de las alertas a través de los dispositivos o equipos terminales móviles o celulares, redes sociales, internet, SMS, así como los sistemas de difusión, radiodifusión, radioaficionados, o cualquier otro sistema de telecomunicaciones disponible, para

enviar las informaciones de manera masiva y simultánea en las zonas debidamente identificadas o georreferenciadas que se encuentren bajo la ocurrencia o amenaza de un evento o alguna catástrofe.

Párrafo I: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben prever en sus instalaciones la capacidad de recibir los mensajes que enviará el COE para difundirlos y distribuirlos a los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional. El COE deberá tomar en cuenta las limitaciones técnicas de los distintos medios de comunicación disponibles al momento de preparar el contenido de cada mensaje.

Párrafo II: En el caso de los concesionarios de servicios de telefonía móvil, es obligación esencial tener la capacidad de soportar la tecnología *Cell Broadcast Service* (CBS), para el envío masivo de mensajes en forma simultánea y en zonas definidas a teléfonos celulares, para la difusión de la alerta.

Párrafo III: Dependiendo de la capacidad instalada de los concesionarios, los dispositivos deberán emitir un sonido característico de mensaje de alerta inminente distinto a cualquier notificación habitual, con vibración, la que no podrá tener una duración inferior a tres (3) minutos, salvo que el usuario la interrumpa antes.

Párrafo IV: Para garantizar la funcionalidad y continuidad del sistema de alerta y comunicaciones de emergencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán realizar análisis de vulnerabilidad y robustez de sus redes y disponer de planes de recuperación de desastres.

Párrafo V. Las concesionarias deberán presentar al INDOTEL, o al organismo responsable del manejo de la emergencia, los reportes que le sean requeridos acerca de la difusión y recepción, cuando corresponda, de las alertas y mensajes instruidos en el marco de la presente norma.

Artículo 8.- Activación de las alertas

Las alertas se activarán en los casos de emergencia, defensa y seguridad nacional o en caso de catástrofe oficialmente declarada. El COE es el organismo responsable de coordinar la difusión o envío de los mensajes en casos de emergencias por los distintos medios establecidos de acuerdo al procedimiento dispuesto en esta norma.

Artículo 9.- Difusión de los mensajes ante amenazas hidrometeorológicas

El mensaje contentivo de la alerta llegará hasta los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Toda vez que la institución técnico-científico de competencia obtenga la información concerniente a la ocurrencia de algún riesgo o evento que pueda afectar el territorio nacional, la misma será tramitada al COE.
2. El COE, dependiendo del tipo de evento de amenaza al país, y de acuerdo a lo establecido en la presente norma, remitirá los mensajes de las alertas a ser difundidos por los medios establecidos, de las zonas bajo amenaza o a todo el país en materia de prevención, mitigación y respuesta.

3. Cuando el COE activa el sistema de información de alertas, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás medios de telecomunicaciones en sentido general, incluyendo los radioaficionados, se pondrán a disposición del COE, a fin de estar preparados y coordinar las acciones del tratamiento de la información o de los mensajes que llegarán a los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.
4. Los mensajes o avisos de las alertas deben ejecutarse con antelación de una amenaza o de un evento predecible, con un margen de suficiente tiempo para que la población pueda prepararse y poder preservar la integridad o vida de acuerdo con los lineamientos del COE.
5. Durante la primera fase comprendida dentro de las 72 a 48 horas, en los casos pertinentes, se suministran las informaciones a la población, mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión abierta o de difusión televisiva por suscripción, en las diferentes bandas de frecuencias y las redes sociales, así como también a través de los servicios que ofrecen las prestadoras por vía de la telefonía móvil ó inalámbrica. Esto, en adición a los mensajes de advertencia o alertas a través de las estaciones (emisoras) de radiodifusión sonora (AM y FM), consignados en la primera fase del sistema.
6. Durante la segunda fase comprendida dentro de las 48 a 24 horas, se suministrarán las alertas a la población bajo amenaza y en adición a la primera fase del párrafo anterior, se enviarán los mensajes por medio de los celulares inteligentes y redes sociales o por los medios de radiodifusión, siendo estos dos últimos medios los más recurrentes en la medida que se aproxima la amenaza o evento en desarrollo.
7. Para llevar información de alto riesgo con detalles múltiples, los cuales requieran explicaciones sobre evacuaciones o medidas de precaución, se utilizarán los medios de comunicación del Estado Dominicano, como estación matriz, y será obligatoria la retransmisión de dichos mensajes y recomendaciones por los demás medios de difusión, incluyendo a las empresas de difusión televisiva por suscripción.

Artículo 10.- Difusión de los mensajes de alertas diferentes a los de tipo hidrometeorológicos

En los casos de mensajes de alertas diferentes a los de origen hidrometeorológicos, como el caso de desapariciones (Alertas Amber) o defensa nacional, la entidad competente o responsable, emitirá las alertas de acuerdo con su alcance y según lo establecido en el protocolo correspondiente.

Párrafo: La difusión de los mensajes o avisos, utilizarán los medios de telecomunicaciones previstos en la presente resolución.

Artículo 11.- De las Alertas de emergencias marítimas

En los casos de emergencias de gran escala en las costas marítimas de la República Dominicana, para las alertas de emergencias marítimas, se utilizarán los canales identificados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) del INDOTEL, o según lo establecido en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM, de sus siglas en inglés GMDSS), en coordinación con la Armada Dominicana.

Artículo 12.- Cese de las Alertas

Las alertas se irán descontinuo de manera progresiva, de acuerdo al criterio de los Organismos técnicos-científicos, el COE o la institución responsable de la emisión de la alerta, para lo cual se utilizarán los mismos mecanismos utilizados para su activación.

Artículo 13. Entrada en vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y una vez vencido este plazo, la misma será de obligado cumplimiento y deberá ser aplicada y observada por todas las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana.

Para la implementación del sistema *Cell Broadcast Service* (CBS) establecida en el artículo 8, párrafo II, se otorgarán nueve (9) meses a partir de su publicación en un periódico.